



San Gil, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 018 Radicado 2023-00014-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA TERESA TRISTANCHO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.294.579 expedida en San Gil (S), a través de apoderado, Abog. NÉSTOR IVÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.078.029 de San Gil, y T.P. N° 246.753 del C.S. de la J., en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana, por intermedio de su apoderado, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes

I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el apoderado de la accionante que radicó Derecho de Petición ante la accionada, de fecha 18 de junio de 2019, con el fin de que la Alcaldía Municipal de San Gil iniciara el trámite de la propiedad de un inmueble del cual es poseedora, posesión que adquirió al efectuar la compra del mismo, por medio de la escritura pública 1.206 del 27 de abril de 2017 de la notaría primera del círculo de San Gil, al señor ERNESTO DUARTE SANCHEZ quien venía ejerciendo la posesión material del inmueble con ánimo de señor y dueño desde el año 2010, acumulando así más de 19 años de posesión del inmueble sin oposición alguna de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad.

Afirma que el inmueble objeto de la solicitud se identificada con Número de matrícula 319- 185 y está ubicado en la calle 8 N° 8 – 45, en el perímetro urbano del Municipio de San Gil, y según el certificado especial de pertenencia número 2017-19488 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de San Gil, del inmueble descrito anteriormente, certifica que "no figura ninguna persona como titular de derecho real de dominio sobre el predio. Razón por la cual y de conformidad con lo establecido en la ley 2044 de 2020, que tiene por objeto *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años)"* le corresponder a la Alcaldía efectuar el proceso de formalización de la propiedad, o al menos dar respuesta oportuna a las solicitudes, evidenciando que ello no ha sucedido en el presente caso.

Aduce que, a pesar de haber realizado en varias ocasiones, gestiones, y solicitudes verbales en estos años en la alcaldía para que den alguna respuesta sobre la solicitud, hoy después de casi 4 años no ha sido posible recibir ningún pronunciamiento.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Poder conferido para actuar.
- Copia del certificado especial de pertenencia.
- Copia del certificado de libertad y tradición.
- Copia del derecho de petición con recibido del 18 de julio de 2019.



II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el apoderado de la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición y que en consecuencia se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, que en un término perentorio emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente de conformidad con lo establecido en la ley 2044 de 2020, a la solicitud efectuada el día 18 de julio de 2019.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5425 del 24 de marzo de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA TERESA TRISCANCHO, y ordenó correr traslado de la demanda a la Alcaldía Municipal de San Gil, para que se pronunciara acerca de las razones por las cuales no había dado respuesta al Derecho de Petición incoado por la accionante, a través de apoderado, de fecha 18 de julio de 2019, “(...) con el fin de que la Alcaldía iniciara el trámite de formalización de la propiedad de un inmueble del cual es poseedora, posesión que adquirió al efectuar la compra del mismo, por medio de escritura pública 1.206 del 27 de abril de 2017 de la notaría primera del Círculo de San Gil, al señor ERNESTO DUARTE SÁNCHEZ, quien venía ejerciendo la posesión material del inmueble con ánimo de señor y dueño desde el año 2010 (...)”; se manifestara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En la misma proyección se le reconoció personería jurídica para actuar al apoderado de la accionante, Abog. NÉSTOR IVÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.078.029 de San Gil, y T.P. N° 246.753 del C.S. de la J.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Emitió su respuesta a través de correo electrónico del 27 de marzo de 2023, por intermedio de la señora ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR, obrando en calidad de Secretaria Jurídica y de Contratación de dicha Administración Municipal, manifestando que, si bien es cierto que la accionante radicó en la fecha aducida el derecho de petición, a su representada no le constan los hechos aludidos ni en la tutela ni en el derecho de petición, desmintiendo lo referente a las gestiones adelantadas, dado que la solicitud se presentó en la pasada administración (año 2016 – 2019) y hoy, 4 años después (2020 – 2023) se opta por radicar el escrito de tutela, advirtiendo que la inmediatez que reviste la acción de tutela, ha sido totalmente obviada para el caso de marras; no obstante aduce que para el momento en que emitió contestación a la presente tutela, de igual manera había emitido la correspondiente respuesta a la petición radicada por el apoderado de la accionante el 18 de julio de 2019.

Por lo anterior solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, sustentando jurisprudencialmente la carencia actual de objeto por el hecho superado, recalcando además la ausencia del principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del escrito de tutela, por cuanto la reclamación y radicación del amparo, supera los límites cronológicos para considerarse que cumple con dicho requisito.

Como pruebas allega copia:

- Contestación al derecho de petición Rdo. N° 1910005315, con fecha del 27 de marzo de 2023



- Trazabilidad que constata la comunicación al peticionario de su solicitud informativa.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se precisa que existe legitimación por activa de la señora MARÍA TERESA TRISTANCHO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28'294.579 expedida en San Gil, quien por intermedio de su apoderado, el abogado NESTOR IVÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'0478.029 expedida en San Gil, y T.P. N° 246.753 del C.S. de la J., instaura acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición, cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha determinado¹ para admitir la procedencia de la tutela en interés del tercero.

De igual manera, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por la accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, conculcó o no el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial del derecho deprecado, a la petición elevada el 18 de julio de 2019 por señora MARÍA TERESA TRISTANCHO, a través de apoderado; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional²; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos³ y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho⁴. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y

¹ Corte Constitucional de Colombia. T-144-2019. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., 29 de marzo de 2019.

² Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *“El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”*

⁴ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción*



principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁵, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁶ y C-951 de 2014⁷, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁸, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁹. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela¹⁰.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹¹, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda

de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."

⁵ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁷ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁸ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

⁹ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹¹ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹².

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹³ indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹⁴. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁵.

VI. CASO EN CONCRETO

El abogado NÉSTOR IVÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, actuando como apoderado de la señora MARÍA TERESA TRISTANCHO, instaura acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, buscando la protección de su Derecho Fundamental de Petición, argumentando que no ha recibido respuesta a su solicitud de fecha 18 de julio de 2019, “(...) con el fin de que la Alcaldía iniciara el trámite de formalización de la propiedad de un inmueble del cual es poseedora, posesión que adquirió al efectuar la compra del mismo, por medio de escritura pública 1.206 del 27 de abril de 2017 de la notaría primera del Círculo de San Gil, al señor ERNESTO DUARTE SÁNCHEZ, quien venía ejerciendo la posesión material del inmueble con ánimo de señor y dueño desde el año 2010 (...)”, no obstante haber realizado en varias ocasiones, las gestiones y solicitudes verbales en estos años ante la accionada, afirmando que hoy, después de casi 4 años no ha sido posible obtener ningún pronunciamiento al respecto.

Como lo pretendido por la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia reclama que se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente de conformidad a la solicitud efectuada el día 18 de julio de 2019; lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya está superada. Por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

¹² Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Analizando el caso sub examine, es de advertir que si bien es cierto que la reclamación del amparo sobrepasa los límites cronológicos para determinar el cumplimiento del requisito de inmediatez que comporta la acción de tutela, también lo es, que el mismo no había tenido eco ni había sido atendido por la Administración Municipal de San Gil, sino hasta el momento en que se interpuso la presente acción constitucional, lo cual conlleva a que por parte de este Fallador sea indispensable avocar el estudio detallado a fin de determinar si existe o no la vulneración del derecho deprecado, independiente del tiempo transcurrido, ya que de no hacerlo se estaría propiciando un escenario adverso que conduzca a la continuidad de la trasgresión de la prerrogativa fundamental.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁶, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁹”*.

En efecto, de las probanzas allegadas por la inicialista, se constata que elevó un Derecho de Petición, el cual fue recibido por la accionada el 18 de julio de 2019, contentivo de solicitud en la cual pretendía que la Administración Municipal de San Gil, iniciara los trámites pertinentes para formalizar la propiedad del bien inmueble del cual es poseedora, adquirido por compra al señor Ernesto Duarte Sánchez, la cual se protocolizó mediante escritura pública 1.206 del 27 de abril de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de San Gil.

Ahora, la accionante al presentar la demanda de Tutela afirmó que, dicho requerimiento a la fecha no le había sido resuelto por la entidad a que se dirigió, viendo menoscabado sus intereses y su Derecho Fundamental de Petición, acudiendo a este instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación.

¹⁶ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁸ T-220 de 1994

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



Sin embargo, de las probanzas allegadas por parte de la entidad accionada, se evidencia que, aunque tardíamente, mediante “*RESPUESTA A PETICIÓN ADMINISTRATIVA – RADICADO. 1910005315*”, de fecha 27 de marzo de 2023, dirigido al Doctor NESTOR IVÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y a la señora MARÍA TERESA TRISTANCHO, adjuntando constancia de la remisión respectiva al correo electrónico aportado por el solicitante para tales fines ivangutierrezf@gmail.com, en la misma data, la Alcaldía de San Gil emitió respuesta al requerimiento efectuado por la accionante en su Derecho de Petición, en la que se observa que resolvió completamente, en forma clara y de fondo, el requerimiento allí contenido, informándole que:

“(…) Resulta preciso indicar que la norma aplicable en el presente caso es la ley 2044 de 2020, expedida el 30 de julio de 2020, cuyo objeto es sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor de diez años y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho.

Habida cuenta que el bien objeto de solicitud obedece a un predio urbano de naturaleza baldía, de acuerdo con el certificado N° 2017-19488, para poder transferir el inmueble, resulta necesario que la entidad territorial realice la transformación jurídica de bienes baldíos urbanos a bienes fiscales o bienes fiscales titulables, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2044 de 2020.

Al punto, resulta importante mencionar que la Alcaldía Municipal de San Gil, puede transferir el derecho de propiedad de estos bienes a título gratuito u oneroso, siempre y cuando no correspondan a espacio público, y para el caso, la señora MARÍA TERESA TRISTANCHO, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 523 de 2021, especialmente, los consagrados en los Artículos 2.1.2.2.2.4 y 2.1.2.2.2.5.

En suma, considerando que la documentación aportada data de aproximadamente cuatro (4) años, es necesario para esta Secretaría Jurídica y de Contratación, contar con los documentos actuales y/o vigentes; soportes de la solicitud en los términos de la Ley 2044 de 2020 y el Decreto 523 de 2021.

Subsiguientemente, de cara a lo exigido en la normatividad previamente citada, se podrá entrar a analizar la solicitud de adjudicación de bien inmueble por parte del Apoderado que representa los intereses de la señora MARÍA TERESA CRISTANCHO, (sic) iniciando con el trámite administrativo para que el Municipio incorpore jurídicamente en cabeza del mismo el derecho de dominio sobre el predio. (…)”.

Con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud de la libelista, de forma clara y precisa le fue respondida por la accionada. Con base en lo anterior, este Estrado considera que la contestación emitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, absolvió suficientemente lo interrogado por parte de la actora, suscitándose en consecuencia un efectivo hecho superado.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia²⁰ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

²⁰ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]²¹

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]²² (…).”

En efecto, al revisar las sumarias aportadas por el apoderado de la tutelante y las manifestaciones hechas por la accionada, se concluye que la petición impetrada por la señora TRISTANCHO, el 18 de julio de 2019, fue debidamente abordada y resuelta por la entidad encartada, todo lo anterior, a la fecha del presente pronunciamiento, dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, y por ello para el Juzgado se suscita entonces un claro y evidente pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto de la prerrogativa fundamental deprecada, máxime cuando se evidencia que lo solicitado, aunque de manera extemporánea, fue remitido a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la peticionaria para efectos de notificación. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Al estudiarse de manera detallada el contenido de la Petición respetuosa elevada por la señora MARÍA TERESA TRISTANCHO, sin hesitación se concreta que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado por el apoderado de la accionante en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁵”*; conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada por el hecho superado; no sin antes prevenirla para que, hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado; así mismo, se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

²¹ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

²² [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

²³ Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²⁴ Cfr. T-220 de 1994

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA TERESA TRISTANCHO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.294.579 expedida en San Gil (S), a través de apoderado, Abog. NÉSTOR IVÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.078.029 de San Gil, y T.P. N° 246.753 del C.S. de la J., en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, a través de su representante o quien haga sus veces, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv.